REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05000 31 20 001 2018 00005 00
RADICADO FISCALÍA	1100160990682019-0013757
PROCESO	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014)
AFECTADO	Oscar Eduardo Campuzano Zapata y otros
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación
DECISIÓN	Repone
INTERLOCUTORIO	75

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los afectados en contra del auto fechado 04 de septiembre de 2023.

SUSTENTO FACTICO DEL TRAMITE DE LA DEMANDA Y EL RECURSO

Para el 18 de septiembre de 2001[1] por parte de la Fiscalía se dio inicio oficioso al trámite de extinción de dominio, adelantándose todas las actividades investigativas que conllevaron a que finalmente, para el 18 de julio de 2017[2] se fijara provisionalmente la pretensión, misma fecha en la que se decretaron[3] las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Tal fijación provisional fue notificada al Ministerio de Justicia[4], a la Procuraduría[5], y los apoderados de Oscar Eduardo Campuzano Zapata, Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez, Julián Alberto Torres Gómez y Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P – CHEC S.A[6].

El 27 de octubre de 2017[7] comenzó a correr el traslado dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014, y una vez precluido este, por resolución del 27 de noviembre de 2017[8] se profirió el requerimiento de extinción de dominio respecto de los siguientes bienes:

[1] Folio 67 del cuaderno 1 de la Fiscalía
[2] Folio 272 del cuaderno 3 de la Fiscalía
[3] Folio 41 del cuaderno 4 de la Fiscalía.
[4] Folio 138 del cuaderno 4 de la Fiscalía.
[5] Folio 139 del cuaderno 4 de la Fiscalía.
[6] Folios 212 y 251 del cuaderno 4 de la Fiscalía y Folio 142 del cuaderno 5 del mismo ente acusador.
[7] Folio 140 del cuaderno 5 de la Fiscalía
[8] Folio 154 del cuaderno 5 de la Fiscalía

INMUEBLES	AFECTADOS
FMI 141-14362	**Propietario:** Campuzano Hermanos y Compañía S.C.S ahora Ganadería Varsovia S.A.S
FMI 141-16478	**Propietario:** Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 141-16473	**Propietario:** Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 141-16471	**Propietario:** Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 141-16467	**Propietario:** Oscar Eduardo Campuzano Zapata
FMI 010-8943	**Propietario:** Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez y Julián Alberto Torres Gómez **Acreedor Hipotecario:** Banco Ganadero ahora Banco BBVA
FMI 118-19425	**Propietario:** Oscar Eduardo Campuzano Zapata **Beneficiario de Servidumbre:** Interconexión Eléctrica S.A E.S.P **Beneficiario de Servidumbre:** Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P

Asignada la causa por reparto a este Despacho, mediante auto del 7 de febrero de 2018 se avocó conocimiento[9], ordenándose la vinculación de Ganadería Varsovia S.A.S antes Campuzano Hermanos y Compañía S.C.S.

Aquella providencia fue notificada personalmente a la Fiscalía[10], Ministerio de Justicia[11], Procuraduría[12] y los apoderado de Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez, Julián Alberto Torres Gómez, Oscar Eduardo Campuzano Zapata, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P – CHEC S.A, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P y Ganadería Varsovia S.A.S [13].

El 3 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados[14], y culminado el traslado establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014[15], por auto del 06 de marzo de 2018[16] se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes, mismas que fueron practicadas entre el 21 y 22 de septiembre de 2022[17]. Finalmente, para el 4 de octubre de 2022 se corrió traslado para alegatos de conclusión[18].

Estando el expediente a Despacho para fallo, se advirtió la necesidad de verificar que todas las partes hubieran sido vinculadas al trámite y garantizándoseles los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, y en procura de ello, el 3 de agosto de

[9] Folio 53 del cuaderno 6 del Despacho
[10] Folio 69 del cuaderno 6 del Despacho
[11] Folio 70 del cuaderno 6 del Despacho
[12] Folio 71 del cuaderno 6 del Despacho
[13] Folio 60, 62, 74, 110 y 134 del cuaderno 6 del Despacho
[14] Folio 139 del cuaderno del Despacho
[15] Folio 167 del cuaderno del Despacho
[16] Folio 168 del cuaderno del Despacho
[17] Pdf 21 a 25 del cuaderno digital del Despacho
[18] Pdf 26 del cuaderno digital del Despacho

2023[19] se requirió al Banco Ganadero ahora Banco BBVA S.A, al ente acusador y a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que atendieran los pedimentos especificados en dicha providencia.

La Superintendencia de Notariado y Registro, acreditó y certificó que la anotación cuarta del **FMI 010-8943** dio origen a un folio de matrícula inmobiliaria nuevo (FMI 010-10249), por lo que la propiedad del señor Fredy Bernardo López, se desprendió del bien, conformando uno totalmente nuevo e independiente, circunstancia que corroboró que el señor López no debía ser llamado a la presente causa.

Por otro lado, el ente acusador allegó las escrituras públicas solicitadas, y el Banco BBVA S.A informó que la hipoteca que recae sobre el inmueble FMI 010-8943 no había sido totalmente levantada, por lo que el 4 de septiembre de 2023[20] se declaró **(1)** la nulidad parcial de la actuación desde el auto proferido el 7 de febrero de 2018 (avocó conocimiento de la causa extintiva) únicamente respecto del bien FMI **N° 010-8943** y en consecuencia, **(2)** se decretó la ruptura de la unidad procesal, para que se **(3)** rehiciera el trámite garantizando la vinculación del Banco BBVA S.A.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez y Julián Alberto Torres Gómez, al igual que la apoderada de Oscar Eduardo Campuzano Zapata, presentaron recurso[21] de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la obligación que da pie para que el Banco BBVA S.A deba ser vinculado al trámite, ya se encuentra totalmente pagada y cancelada, restando únicamente efectuar las gestiones de levantamiento ante la oficina de registro público.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a reponer la providencia emitida el 4 de septiembre de 2023, verificándose si el Banco BBVA S.A cuenta con un interés legítimo y actual a partir del cual pueda establecerse que ostenta la calidad de afectado en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 1708 de 2017.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición consagrado en el artículo 63 de la Ley 1708 de 2017, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga:

> **ARTÍCULO 63. Reposición.** Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

[19] Pdf 30 del cuaderno digital del Despacho
[20] Pdf 39 de cuaderno digital del Despacho
[21] Pdf 40 y 41 del cuaderno digital del Juzgado

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

Por otro lado, se es afectado dentro del trámite de extinción de dominio, cuando se concurre en los supuestos de hecho consagrado en el numeral primero del artículo 1 de Ley 1708 de 2017:

ARTÍCULO 1. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

(…)

CASO CONCRETO

Se pretende realizar los pronunciamientos que correspondan respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por los apoderados de algunos de los afectados, en contra del auto proferido el 4 de septiembre de 2023.

Encontrándose el expediente pendiente de proferirse sentencia, se efectuó un análisis del trámite adelantado, evidenciándose que el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-8943, de propiedad de Juan Camilo Jiménez Correa, Fabio León Torres Gómez y Julián Alberto Torres Gómez, tenía parcialmente vigente una hipoteca[22] a favor del Banco Ganadero ahora Banco BBVA S.A, entidad que mediante comunicación[23] remitida a esta Judicatura el 11 de agosto de 2023 confirmó dicha circunstancia, refiriendo que la obligación que dio pie a dicha garantía era la N° 00130350009500119566, otorgada por el señor Oscar Eduardo Campuzano Zapata.

Así entonces, una vez confirmada por la entidad financiera la vigencia del derecho real de hipoteca, y en garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, este Despacho se vio obligado subsanar el trámite y las irregularidades advertidas, de manera que, mediante auto del 4 de septiembre de 2023 se declaró la nulidad parcial de la actuación, únicamente en lo que tenía que ver con el bien FMI N° 010-8943, decretando la ruptura de la unidad procesal para que se rehiciera el trámite garantizando la vinculación del Banco BBVA S.A.

Dentro del término de ejecutoria, los recurrentes allegaron sus argumentos tenientes a obtener la reposición de aquella providencia, indicando que en tiempos pasados el Banco BBVA S.A había informado al señor Oscar Eduardo Campuzano Zapata[24] que no tenía obligaciones vigentes, para lo cual se aportó certificación emitida por esa entidad en la que se informa al afectado que las obligaciones crediticias N° 3509600003257, 3509600003265 y 3509600003273 se encontraban canceladas.

[22] Anotación 2 y 3 del certificado de tradición y libertad FMI N° 010-8943
[23] Pdf 35 del cuaderno digital del Juzgado
[24] Pdf 40 del cuaderno digital del Juzgado

Posteriormente, la apoderada del señor Campuzano Zapata allegó al plenario la comunicación emitida por el Banco BBVA S.A el 18 de septiembre de 2023[25] con destino a la Notaria 19 del Circulo Registral de Medellín, en la que se informa que la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 6542 del 3 de diciembre de 1993 sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 010-8943 y con ocasión del crédito hipotecario N° 00130350009600003257, debía ser levantada en el entendido que no se encontraba vigente. Esta certificación, aunque fue allegada fuera del término de ejecutoria de la providencia recurrida, habrá de tenerse en cuenta como documento anexo al plenario, en el entendido que corresponde con la información que el Despacho debía procurar obtener (decreto de prueba oficioso) antes de resolver la reposición que nos atañe.

Así entonces, pese a que resultan diferentes los números de obligación a las que hace referencia la entidad financiera en las certificaciones o comunicaciones del 11 de agosto de 2023 y 18 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con esta última, es evidente que el derecho real accesorio en comento no se encuentra vigente, restando solo realizar los trámites para obtener el registro del levantamiento de las anotaciones correspondientes en el certificado de tradición y libertad correspondientes al FMI N° 010-8943, circunstancia que hace que el Banco BBVA S.A carezca de interés para hacerse parte dentro de la causa en calidad de afectado.

La disparidad en el número de obligación no resulta para este caso relevante, y no resta credibilidad a una y otra certificación, y menos cuando en la del 18 de septiembre de 2023 se hace referencia de manera correcta **(1)** al número y fecha de escritura pública mediante la cual el gravamen fue constituido; **(2)** el folio de matrícula; **(3)** nombre del deudor hipotecario y número de identificación; **(4)** a las anotaciones en las que fue registrada en el certificado de tradición y libertad; y **(5)** la dirección y denominación del predio; sin que tales precisiones o especificaciones se hubieren observado en la información brindada inicialmente.

Con base en ello, para este Despacho es indudable que la información aportada por la entidad financiera el 11 de agosto de 2023 obedeció a un error o confusión, que a su vez hizo que esta judicatura incurriera en el yerro contenido en la providencia del 4 de septiembre de 2023.

En consecuencia, hay lugar a reponer la providencia emitida el 4 de septiembre de 2023 en virtud de los argumentos expuestos, por lo que la misma será dejada sin efectos, en el entendido que no hay lugar a declarar nulidad o ruptura alguna en lo que concierne al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-8943, y menos vinculación alguna.

[25] Pdf 42 del cuaderno digital del Juzgado

La apelación no se concede en el entendido que es solicitada de manera subsidiaria y que el recurso principal fue resuelto de manera favorable a los recurrentes.

Teniendo en cuenta que la presente providencia no puede ser recurrida[26], el plenario deberá ser puesto a Despacho con el fin que se continúe el trámite correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 4 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida el 4 de septiembre de 2023.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se dará continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fd59a88e91d4bc2661f32223417167c08e9fdd638f486a5cfd9df6fbcc43c2**
Documento generado en 28/09/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[26] Artículo 64 del Código de Extinción de Dominio